



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001333-50-26-2017-00129-00

Demandante: SANDRA MILENA TIBAUDIZA PULIDO

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con memoriales presentados por la parte demandante y demandada, a través de los cuales someten a consideración del juzgado la posibilidad de “*dejar sin efectos*” la providencia emitida el día 29 de septiembre de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de la época, procedió a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 20 de agosto del mismo año.

En esa medida, advirtiendo que, el expediente se encuentra con decisión ejecutoriada en la que se dispuso la terminación del proceso, procede este juzgado a avocar el conocimiento de este atendiendo el deber de resolver las solicitudes allegadas por las partes, todo lo anterior, en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura.

- 1. Las peticiones dirigidas a dejar sin efectos o suspender los efectos de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y convocar una nueva audiencia de conciliación.**

El señor apoderado de la Rama Judicial sustentó su pedimento indicando que, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio allegado a la audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2020 al interior del proceso, se procedió a realizar al momento del trámite de pago, una nueva revisión de la liquidación contenida en el Certificado No. 0975-2020 (que sirvió de fundamento para el acuerdo conciliatorio celebrado al interior del proceso) por parte de contadores del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde a su juicio se cometieron los siguientes yerros que califica de aritméticos:

“a. En la reliquidación de las prestaciones sociales, no se sumó en el “Total General” en el año 2017; caso contrario ocurrió con las cesantías”.

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

“b. De igual manera, se observa que, en el año 2018, la parte demandante le fue liquidada la Prima de navidad, Prima de vacaciones, y Vacaciones, únicamente como Auxiliar Judicial, cargo que ocupó solo en diciembre de 2018”.

“c. Para el mes de junio de 2018, se liquidaron 30 días siendo realmente 19 días.”.

“d. También se observa, que las cesantías del año 2018, ya se le habían pagado a la parte demandante estando como auxiliar judicial”.

Por su parte, el señor apoderado de la parte demandante remitió memorial el 26 de abril del presente año, en el que se pronunció sobre la solicitud impetrada por el señor apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Señaló que evidenciando el yerro por parte de la entidad demandada en el cálculo de la liquidación presentada, coadyuva la petición y considera que no puede existir una limitación de un derecho de tipo laboral por un error involuntario de los funcionarios.

Considera que los derechos laborales que fueron objeto de discusión NO son conciliables, y el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su propuesta, fue claro y enfático en que lo único que podría conciliarse era el valor de la indexación, por lo que considera **que el auto aprobatorio de la conciliación adolece de nulidad**, verificable a la luz de los argumentos expuestos por la entidad demandada en su escrito petitorio.

Sostiene que ocurrió un error de tipo aritmético y existe la posibilidad de dejar sin efecto el auto que aprobó la conciliación solo en lo atinente al monto fijado en la liquidación aportada, pues lo restante queda inamovible en su contenido, es decir que si bien requiere de la corrección de un error aritmético, lo procedente es dejar incólume la conciliación, en lo relativo a la voluntad de las partes, la forma de pago y los términos relativos a conciliar el 70% de la indexación a que haya lugar.

En esa medida requiere del Despacho se realicen las siguientes actuaciones:

- a. Suspender los efectos el auto del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, en lo que respecta al monto conciliado.
- b. Citar a audiencia de conciliación para que la Dirección Ejecutiva exponga o presente la corrección aritmética a que haya lugar de manera célere.

Finalmente, indicó que el Ministerio Público se encuentra enterado de la solicitud y coadyuva la misma.

2. De la conciliación celebrada entre las partes en desarrollo de la audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2020.

Encuentra el Juzgado que tal y como lo expresan las partes en sus escritos, en la audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2020, se adelantó la etapa de conciliación judicial, en la que se expuso a los sujetos procesales y al señor Agente del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio propuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a

través del cual, se indicó que el marco de esta, **se circunscribiría a los términos determinados en la Certificación expedida No. 0975-2020 del 19 de agosto de 2020.**

Examinada la video grabación de la diligencia y el acta respectiva, se evidencia que en la etapa correspondiente el señor apoderado de la parte demandada dejó constancia del traslado que había realizado del contenido de la Certificación No. 0975-2020 al apoderado de la parte demandante, remitiendo correo electrónico el día 19 de agosto de 2021. En efecto, obra demostración en el expediente de este hecho a folios 156-160.

En el desarrollo de la audiencia, se evidencia además, que se concedió el uso de la palabra a las partes tanto demandante como demandada para que de manera libre, expusieran su voluntad y opinión respecto del acuerdo conciliatorio planteado, quienes de viva voz y sin ningún apremio en sus respectivas intervenciones expresaron su aprobación.

Así mismo se evidencia que el acuerdo fue sometido a la aprobación debida mediante providencia notificada el día 30 de septiembre de 2020, lo que presume que el auto data del día anterior, 29 de septiembre de la misma anualidad y que la decisión no fue recurrida en ningún aspecto, que tampoco fue objeto de solicitudes de corrección aritmético, o de aclaración; esto es las partes estuvieron conformes con la decisión del juzgado.

El acuerdo conciliatorio por demás dispuso la terminación del proceso, evidenciando que las partes consideraron de viva voz en la diligencia judicial estar conformes con el marco del acuerdo.

3. De la figura de la cosa juzgada en el acuerdo conciliatorio.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sus efectos se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y consiste en dotar de un valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

La cosa juzgada tiene como **función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.**

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes y al operar esta, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En asuntos de carácter laboral, este efecto, debe ser manejado de forma seria y responsable por las partes que deben intervenir en el caso, pues el juez no puede poner en tela de juicio lo acordado por las partes en consonancia con el principio de la buena fe que debe regir este tipo de actuaciones.

En esa medida, no evidencia el juzgado que se encuentre posibilitado para dejar sin efecto una providencia que dispuso el acuerdo celebrado entre las partes legítimamente constituidas para ello, dado que no encuentra demostrado ningún tipo de vicio en el consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo, pues por el contrario, se demuestra que en la audiencia libremente, las partes legitimadas postularon un acuerdo que fue objeto de análisis y que de requerirse tiempo para su estudio, **se debió solicitar al despacho sustanciador de la época, el tiempo para su verificación, pues precisamente ese es el papel de quien agencia derechos ajenos.**

Resulta impropio que ahora, sean los profesionales del derecho quien descarguen la responsabilidad en la administración de justicia, incluso formulando la nulidad de la decisión encargada de aprobar el acuerdo, por una situación que se escapa de la órbita jurisdiccional, pues el juez formaliza el arreglo amigable de divergencias originadas en un proceso de corte laboral y no podría el despacho imponer, ajustar, modificar un proceso que se encuentra terminado por decisión ejecutoriada.

La tesis de “*Dejar sin efectos*”, tiene origen por vía jurisprudencial en criterio iniciado por la H. Corte Suprema de Justicia que ha erigido una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.).

Sin embargo, el juzgado considera que bajo esta tesis no pueden las partes fundar o buscar argumentos para soslayar la responsabilidad y seriedad que les asiste en el manejo de sus asuntos, pues, no existió presión de ninguna naturaleza, violencia, fuerza o dolo que generara algún tipo de yerro al momento de elaborar y generar la liquidación planteada en la audiencia y aceptada por el procurador de la Dra. Sandra Milena Tibaudiza Pulido. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha indicado que el uso del lineamiento jurisprudencial de revocatoria de las providencias del juez, tiene como límite el no modificar situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto en Sentencia T- 1274 de 2005, indicó:

“(...)”

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre

que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

“(..)”

El amplio garantismo que pretenden las partes, indicando que se encuentran conformes con las solicitudes de “suspender los efectos” o “dejar sin efectos” una providencia ejecutoriada, sería morigerar su firmeza por el simple hecho de que casi 6 meses después se haya realizado la revisión de una liquidación propuesta, en el marco de una audiencia de conciliación. Pensar lo contrario, sería tanto como atentar contra valores constitucionales que edifican el Estado Social de Derecho, especialmente la seguridad jurídica, la confianza legítima y la cosa juzgada.

Bajo esa premisa, no existe entonces ejecutoriedad de ninguna decisión judicial, y siempre deberá estarse atento a cualquier posible “yerro” cometido que genere que el juez, desarchivase la actuación y deje sin efectos decisiones que pudieron ser objeto de censura, aclaración, corrección, o modificación con el uso de los recursos que el ordenamiento legal dispone y que en este caso no fueron ejercidos en la oportunidad debida. Se reitera, la tesis de “*los autos ilegales no atan al juez*”, no puede ser utilizada para retrotraer actuaciones o evadir las responsabilidades que tienen las partes con el manejo de sus asuntos, máxime cuando, como en el caso objeto de estudio, la parte demandada solicitó el día 15 de julio de 2020 aplazamiento de la diligencia para adelantar los trámites necesarios para someter, a revisión del Comité de Conciliación de la entidad demandada la viabilidad del acuerdo conciliatorio, al punto que sugirió la fecha en la que podría adelantarse ese comité y requirió, que la fijación de la continuación de la diligencia fuera con posterioridad al 4 de agosto de esa anualidad.

Sobre el particular, llama la atención del juzgado, el hecho cierto de que las partes, fueron contundentes tanto en la audiencia del 15 de julio de 2020 como en la celebrada el 20 de agosto de ese mismo año, en querer conciliar, pero no se entiende cómo no se acude de forma calificada a plantear cifras que serán objeto de acuerdo y luego indicar que se requiere dejar sin efectos la decisión bajo un *nuevo acuerdo de voluntades*.

En lo que respecta al respeto de los derechos laborales, precisamente la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral -en sentencia de 65124 del 21 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada Jimena Isabel Godoy, indicó:

“(..)”

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.»

“(..)”

4. Del error aritmético planteado.

Las partes en sus escritos han planteado que existió un yerro de carácter aritmético y al respecto, vale la pena advertir que:

Artículo 286 del CGP. En relación con los errores aritméticos y otros aspectos por expresa remisión del art. 306 del CPACA, establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Al respecto, es importante aclarar a las partes que los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 286 citado son exclusivamente yerros meramente formales, o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto de carácter sustancial en la liquidación realizada; pues tal y como lo expone el apoderado de la Rama Judicial se evidenciaron más de cuatro omisiones, imprecisiones y alteraciones que pretende sean subsanadas bajo la figura de la corrección por error aritmético.

La H. Corte Constitucional en una situación de similares características a las estudiadas en el proceso de la referencia, **consideró que se incurre en vía de hecho por defectos orgánicos y procedimental cuando bajo el amparo de un error aritmético se reforman, complementan o revocan providencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas.** En providencia en sede de tutela (T1097/05 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil Ref. Expediente T 758511. Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá E.S.P S.A. contra el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, expuso:

“(...)”

Por lo anterior, esta Corporación en diversas ocasiones ha reconocido que se incurre en vía de hecho por defectos orgánico y procedimental cuando se utiliza erróneamente la institución procesal de la corrección de errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras, prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso en los términos de ley de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

- Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Precisamente, en sentencia T-726 de 2002[28], la Corte decretó la existencia de una vía de hecho por aplicación del citado defecto, al encontrar que el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, al proferir un auto aclaratorio y de corrección por error aritmético (C.P.C. arts. 309 y 310), utilizó dichas figuras procesales para

modificar la orden proferida en una sentencia plenamente ejecutoriada. En sus propias palabras, esta Corporación manifestó:

“El correcto entendido del artículo 310 del C.P.C. corrobora la decisión que aquí se mantiene en cuanto a la vía de hecho que se predica de la actuación del Juez 16 de Familia: dicho funcionario judicial no pretendió aclarar ni solucionar un asunto aritmético, que por lo demás no existía ni se advertía en la parte resolutive de la sentencia del 14 de septiembre de 2000; por el contrario, so pretexto de la oportunidad que él mismo se brindó para volver sobre su propia sentencia, varió los fundamentos jurídicos de un fallo.

(...)

De allí que las consideraciones del fallador de tutela de primera instancia se alejen del verdadero sentido del artículo 310 C.P.C. puesto que es claro que lo que hizo el pretendido auto aclaratorio fue variar los criterios de valoración probatoria para desde allí desestimar las pretensiones del demandado en el proceso ejecutivo y terminar condenándolo. Así entonces, se concluye que el aparte resolutive de la sentencia de 14 de septiembre de 2000, no presentaba duda aritmética, ni de cifras ni de vocablos omitidos, ni de frases ininteligibles que ameritaran siquiera alguna precisión o aclaración como lo ordena el artículo 310 C.P.C. Ahora, más allá de esa consideración, la intención de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil no es la de permitir a un juez que ha perdido competencia sobre su fallo, porque se encuentra ejecutoriado y en firme, volver a su socaire, sobre la misma providencia para modificarla en lo sustancial y en lo que ya constituía cosa juzgada.

Todo lo anteriormente analizado permite a la Sala concluir que procedía la concesión del amparo solicitado por el señor JORGE AUGUSTO SILVA RUEDA, tal y como lo concluyó el juez colegiado de tutela en el fallo de segunda instancia objeto de revisión”.

- Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros. Al respecto, en sentencia T-984 de 1999[29], este Tribunal adicionó a lo expuesto, que la justificación de la citada figura procesal se encuentra en la posibilidad de corregir aspectos meramente formales, y no en permitir su uso para proferir providencias complementarias, lo que conduce, en caso de presentarse dicha hipótesis, a decretar la existencia de un vía de hecho por la ocurrencia del citado defecto constitucional.”. (negritas y subrayas fuera de texto).

Bajo las consideraciones expuestas no evidencia el juzgado que exista alguna configuración de ilegalidad que permita dejar sin efectos una providencia debidamente ejecutoriada, ni tampoco una situación de yerro que posibilite la corrección aritmética que mencionan las partes, pues lo que se evidencia es la búsqueda de reactivar un proceso ordinario que se encuentra terminado; situación que a juicio de este despacho, afectaría los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y las formas propias de cada juicio; que rodean a las providencias, en especial aquellas que aprueban conciliaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud elevada por el señor apoderado de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a fijar nueva fecha de audiencia de conciliación y dejar sin efectos la providencia del 29 de septiembre de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo Negar la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante, tendiente a que se “suspendan los efectos” del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de carácter judicial celebrada entre las partes en el proceso de la referencia, conforme con lo expuesto.

Tercero. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

| Parte | Dirección electrónica registrada |
|--|--|
| Abogado parte demandante: Dr. Daniel Sánchez Torres | danielsancheztorres@gmail.com |
| Abogado parte demandada: Dr. Jhon F. Cortés Salazar | jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Procurador 195 Judicial Delegado Dr. Mauricio Román Bustamante | Procjudadm195@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001333-50-26-2017-00129-00

Código de verificación: **a297c20003cf8efef9eb1523a1958c8cafdd4e6fe99e612df1afafb109d47004**

Documento generado en 06/05/2021 12:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>